Núm. 34. Jueves 19 de Marzo de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 352.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden que sigue.

Son frecuentes las quejas de los Gefes políticos acerca del modo con que los ayuntamientos eligen los maestros de Instruccion Primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en estos nombramientos exije la ley de 21 de julio de 1838. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de maestro de primeras letras, el ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comision superior de la provincia.

2.ª Esta Comision, valiéndose del Boletin oficial, y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes, en la secretaría de la misma Comision.

3.ª Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada secretaría, se pasarán al ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la eleccion, se remitirá por el ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes á la Comision superior, á fin de que pasando todo el espediente con su informe al Gefe político, pueda éste dar la aprobacion que la ley ecsije. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de la misma. Orense 17 de Marzo de 1846.=E. G. P. I.= *Ildefonso Florez de Páramo.*

NUMERO 353.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino de Galicia con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue.

Hallándose detenidas en el E. M. de esta Capitanía general las licencias absolutas correspondientes á los individuos que comprende la adjunta relacion y cuya residencia no está bien especificada en sus filiaciones, he de merecer á V. S. se sirva anunciar sus nombres y demas circunstancias en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que averiguado su verdadera vecindad puedan llegar á sus manos aquellos documentos.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que comprende la relacion que á continuacion se espresa y á fin de que por medio de los alcaldes de sus respectivos domicilios manifiesten su vecindad con espresion del distrito á que pertenecen. Orense 17 de Marzo de 1846.=E. G. P. I. *Ildefonso Florez de Páramo.*

RELACION QUE SE CITA.

Regimiento Infanteria de Zaragoza.

Nombres.	Pueblos de su naturaleza.	Padres.
Alvaro Sanchez.	S. Ciprian.	Juan y María Gil.
José Gonzalez.	S. Salvador de Lepado,	Manuel y M.ª Alvarez.
Cipriano Perez.	Parroq.ª de Sta. Eulalia,	Silvestre y Franc.ª Martelo.
Manuel García.	Carleo,	Lorenzo y Juana de Baña.
Cipriano Cayrugo.	Urellan,	José y Cipriana Santiago.
Ant.º Andrade.	S. Pedro,	Pedro é Isabel Fernandez.
Miguel Fraga,	Parr.ª de S. Martin	Incognito y Andrea Fraga.
Manuel Mosquera,	Pisairo,	Juan Ant.º y Cándida Torres.
Manuel Madrera,	Concejo de Villaviciosa,	D. Jose y D.ª Benita Ballin.

NUMERO 354.

INTENDENCIA.

Con arreglo al artículo 11 de la Real órden de 24 de Febrero último publicada en el Boletin oficial núm. 29 se inserta á continuacion el repartimiento provincial por distritos municipales formado por esta Intendencia, y aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial de 1.925,000 rs. que han correspondido á esta provincia por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al primer semestre del corriente año para conocimiento de los pueblos, y á fin de que los Ayuntamientos procedan á hacerlo efectivo con sugecion á las reglas y en los términos que establece la citada Real órden.

	Rs. vn.
Acevedo.	10,045.
Allariz.	38,920.
Avion.	28,830.
Amoeiro.	24,572.
Arnoya	12,142.
Baltar.	18,489.
Bande.	36,646.
Beariz.	12.079.
Baños de Molgas.	25,747.
Barco.	20,026.
Beade.	26,249.
Blancos y Mouril.	10 242.
Boborás.	31,647.
Bola.	22.755.
Bollo.	25,618.
Calbos de Randin.	20,686.
Canedo.	24,146.
Carballeda.	13,440.
Carballino.	37,516.
Cartelle.	24,748.
Castrelo del Valle	16,720.
Castrelo de Miño.	40,608.
Castro Caldelas	25,796.
Cea.	30,337.
Celanova.	24.294.
Cenlle.	27,383.
Coles.	22,980.
Cortegada.	16,562.
Cualedro.	17 506.
Chandreja.	13,670.
Esgos.	10,467.
Entrimo.	14.819.
Freás de Eiras.	14,298.
Ginzo de Limia.	24,610.
Gomesende.	16,435.
Gudiña.	8,979.
Irijo.	25,242.
Junquera de Ambia.	15,096.
Junquera de Espadañedo.	7,077.
Laroco.	7,436.
Laza.	20,031.
Leiro.	24,537.
Lobera.	14,723.
Lobios.	20,951.
Maceda.	21,975.
Maside.	41,986.
Melon.	17,564.
Merca.	21,897.
Mezquita.	15 317.
Manzaneda.	19,111.
Milmanda.	20,180.
Montederramo.	17,575.
Monterrey	25,684.
Morciras.	13,444.
Muiños.	25,931.
Nogueira.	26,919.
Oimbra.	12,449.
Orense.	50,236.
Paderne.	16,631.
Parada.	10,610.
Pereiro.	25,182.
Peroja	27,635.
Petin.	8.737.
Piñor de Cea.	13,995.
Porquera	17,123.
Puebla de Trives.	21,496.
Puentedeva.	6,440.
Quintela de Leirado.	12,559.
Rairiz.	24,187.
Rio.	12,211.
Riós	15,922.
Ribadavia.	36.039.
Rua.	9,311.
Rubiana.	10,901.
Salamonde.	11 681.
Sandianes.	13,989.
Sarreaus.	21,622.
San Ciprian.	13,279.
Taboadela.	11,559.
Toen.	27,170.
Teijeira.	11, 60.
Trasmiras.	16.301.
Valenzana	20,345.
Vega.	39,061.
Verea.	21.567.
Verin.	22.636.
Viana.	45.970.
Villamarin.	21,755.
Villamartin.	17.012.
Villameá.	13,782.
Villanueva.	15,642.
Villar de Barrio	11,595.
Villar de Santos	7 332.
Villar de Bos.	18,677.
Villarino	9 485.
	1,925,000.

Orense 16 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 355.

Idem.

Con objeto de abreviar todo lo posible la rectificacion de encabezamientos por consumos prevenida en Real órden de 18 de Febrero publicada por suplemento al Boletin en 6 del actual, he acordado que los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Valdeorras, Verin y Viana, concurran por el órden en que aquí van nombrados, en los mismos dias designados en dicho suplemento para los de los partidos de Orense, Ribadavia y Trives. Orense 18 de Marzo de 1846.=*Alejandro Castro.*

Numero 356.

AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiéndose comunicado por la Direccion general del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de Rentas del Reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases dependientes de este Ministerio lo participo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo que está prevenido en la regla primera de la circular de veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; para noticia de ese tribunal y de los empleados en la administracion de justicia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid cuatro de Marzo de 1846.= El Subsecretario =Manuel Ortiz de Zuñiga.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.=Es copia de la Real órden que se mandó guardar y cumplir por la Exma. Junta de gobierno de esta Audiencia en nueve del actual. Y que asi conste en virtud de lo mandado para insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á quien toque, certifico y firmo la presente como Secretario del Tribunal de la Coruña. 11 de Marzo de 1846.=*Juan de Mora y Peña.*

Numero 357.

Administracion de Rentas Estancadas.

Habiendo mudado de domicilio el Estanquero de la parroquia de Santiago de Torrezuela del ayuntamiento de Piñor, dependiente de la Administracion subalterna del Carballino, se halla vacante dicho estanco. Los aspirantes á aquel cargo dirigirán sus solicitudes al Sr Intendente de Rentas de esta provincia dentro del improrogable término de 15 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, sirviéndoles de gobierno, que han de ser preferidos para obtar á dicho destino los retirados, jubilados ó cesantes de las carreras militar ó civil que cedan sueldo á favor del Estado. En uno y otro caso es indispensable se obliguen á pagar adelantado los valores de los tabacos que se entreguen al indicado Estanco para la venta al público. Orense 14 de Marzo de 1846.=Justo María Reinoso.

Insértese en el Boletin oficial. Orense y Marzo 16 de 1846.=Castro.

Numero 358.

Administracion general de las Encomiendas de la órden de S. Juan vacantes en Galicia.

Hallándose los bienes y rentas forales que perciben estas Encomiendas, sujetas al pago de la contribucion territorial; es de la mayor importancia llenar este servicio, no solo de un modo capaz de obviar los agravios y perjuicios á que puede dar lugar, sino tambien con la puntualidad y exactitud que reclama el objeto de los intereses de la Hacienda pública. Por esta razon se hace indispensable prevenir á los arrendatarios y comisionados para la cobranza á quienes esta Administracion tiene encargada su satisfaccion, que para poder hacerles el debido abono, satisfagan dicha contribucion, no en detalle á cada colono ó contribuyente, sino en globo á los ayuntamientos respectivos por el total de lo que se cobre en cada distrito, recogiendo un recibo firmado del Depositario ó recaudador, y visado por el alcalde presidente y su secretario, á que acompañará una certificacion del último, en que conste la cuota designada á dicho distrito, y el tanto por ciento que cupo á las rentas fijas con espresion del número y cantidad á que asciendan las que en especie y dinero disfrutan las Encomiendas en cada uno; debiendo tener entendido que sin estos requisitos, no se les podrán hacer los reintegros y rebajas que correspondan con la facilidad y órden que sería de desear.=Lo que se avisa para conocimiento de dichos arrendatarios y con el fin de evitarles todo perjuicio. Lugo 12 de Marzo de 1846.=*Juan Vila Cedron.*

Numero 359.

Ayuntamiento Constitucional de Chandreja.

Se hace saber por última vez á todos los perceptores de rentas en este distrito que aun no hubiesen dado las relaciones juradas de que tratan los articulos 20, y 21 del Real decreto de 23 de mayo último, las presenten por sí, ó por medio de sus apoderados en la Sria. de este ayuntamiento dentro del improrogable término de 15 dias contados desde esta fecha, pasado el cual sin verificarlo, se les aplicará sin contemplacion el artículo 24 de la referida instruccion y despacharán comisionados para hacerlas de su cuenta. A este ayuntamiento le será muy sensible verse en la necesidad de echar mano de estas medidas; pero tiene que preferirlas á caer en una responsabilidad. Chandreja Marzo 13 de 1846.=*Juan Ramon Otero.=Tomás Boo y Araujo*, Srio.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último.

Art. 17. Los espedientes en que resuelva el gobierno oir al consejo se remitirán íntegros al secretario, y se dará inmediatamente cuenta de ellos al presidente para que los mande pasar á la seccion á que correspondan.

Art. 18 Las secciones podrán pedir al ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del espediente, á fin de dar al consejo su dictámen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del estracto del espediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al márgen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion se pondrá primero el dictámen de la mayoría, y á continuacion el voto particular.

Art. 21 El consejo, en vista del espediente y del dictámen de la seccion, dará el suyo, que estenderá á continuacion el secretario, rubricándolo el presidente, y firmándolo el mismo secretario; en esta forma volverá dicho espediente al ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y exactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los espedientes y los trámites que llevan hasta su devolucion al gobierno.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el consejo una sesion ordinaria, y ademas las estraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del presidente.

Las secciones tedrán una ó mas juntas semanales, segun lo exija el despacho de los asuntos que estén pendientes en ellas.

Art. 24. El órden con que ha de proceder el consejo en sus sesiones es el siguiente. se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobada que sea, la rubricará el presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, anotándose al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion.

El presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del gobierno, y en seguida de los espedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun consejero manifestase que necesita tiempo para enterarse de un espediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, escepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

Art. 27. Todo individuo del consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán presentarse por escrito, y si el consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutirlas en sesion general ordinaria ó estraordinaria.

Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto el que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del consejo que no haya asistido á la discusion; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa causa podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á continuacion del dictámen sobre que hubiere recaido la votacion, razonándolo los interesados, si así lo reclamasen.

Art. 31. Las sesiones del consejo y de las secciones durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Art. 32. Ningun individuo del consejo podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al presidente.

Art. 33. Para que el consejo pueda celebrar sesion se necesita que se reunan, á lo menos, las dos terceras partes de los individuos que le componen.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.